

Santiago de Cali, abril 23 de 2021.

**SEÑOR
Alcalde Municipal del
Distrito Especial de Santiago de Cali.
ATT.
Dr.
JORGE IVÁN OSPINA GOMEZ
Despacho privado**

**Asunto.
Derecho Fundamental de Petición.¹**

Acceso a la Información.²

Cordial saludo de amistad y admiración,

A través del presente derecho fundamental de petición, cuyo **objeto y finalidad principal**, es el de:

1- Materializar, mi ACCESO A LA INFORMACIÓN,² y solicitar su amable, precisa y congruente respuesta.

¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días** siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² Constitución Política. Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y **recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. **De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, Ley 1712 de 2014**; cualquier persona podría acceder a la información pública de dos formas, la primera, acudiendo a la página web de los sujetos obligados quienes por disposición de los artículos 4° y 9° de la Ley 1712 de 2014; deben publicar proactivamente una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado o en otras herramientas que lo sustituyan. La otra forma de acceder a la información pública es ejerciendo el derecho fundamental de acceso a la citada información mediante una solicitud dirigida al sujeto obligado, la cual deberá ser respondida de manera veraz y oportuna. Así las cosas, el sujeto obligado tiene el deber de publicar proactivamente la información pública en su condición de tal y, si la información que requiere la persona no se encuentra disponible por ejemplo en la página web del sujeto obligado, la persona podrá ejercer su derecho fundamental de acceso a la información pública mediante una solicitud o una petición de información pública.

2- **En conexidad, con su obligación de protección inexcusable, indelegable e inaplazable, de ACOMPAÑAMIENTO Y AMPARO Y RESPETO POR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD ESCOLARIZADOS. En materia también, de la educación de calidad que les ordena el artículo 67 constitucional superior.**

3- Adicional y en conexidad, **con sus obligaciones, y competencias, respecto de en su calidad de ALCALDE DE LA CIUDAD, y superior del secretario(a) del secretario de Educación Municipal, es decir, quienes son el órgano superior de salvaguarda de la educación de calidad en punto de sus funciones en nuestro municipio.** Acudo a su despacho en aras de materializar, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, y artículo 11 de la ley 1098 de 2006. Conexos a su vez con sus competencias, para acompañar y garantizar, que se cumpla inexcusablemente con el respeto por los derechos prevalentes y el interés superior del menor y garantizar, el supremo derecho a la vida, la salud y la integridad de la planta docente a su digno cargo. Artículos 04; 11 y 44 de la Constitución política; Artículos 25; 368 y 369 del código penal; artículo 2347 del código civil; artículos 06; 07; 08; 09; 10; 14; 17; 18; 39 literal 1; 44 literal 4 de ley 1098 de 2006. Absolutamente vigentes.

Como firmante y consultante; deseo saber y obtener información precisa, coherente, **CONGRUENTE**, acerca de mis dudas e inquietudes, y de las actuaciones, en absoluta, radical y **coherente CONGRUENCIA** con mi respetuosa solicitud a través del presente derecho de petición y de acceso a la información. Para que, por favor, se me responda en absoluta **CONGRUENCIA**, entre lo pedido y lo que ustedes deben suministrarme.³

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, **como los derechos de acceso a la información**, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y***

³ **Ley 1712 de 2014.** El derecho de acceso a la información también conocido como “derecho a saber” es un derecho fundamental reconocido por la legislación colombiana, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por varios países del mundo. Es un derecho que debe garantizarse en países democráticos porque permite que los ciudadanos conozcan cómo se manejan los recursos públicos, cómo se acceden a los servicios públicos, a qué tienen derecho y ayuda a que puedan estar mejor informados para tomar mejores decisiones al momento de votar. También es importante la garantía de este derecho para fortalecer la sociedad civil y que esta pueda hacer control social y así combatir de forma más eficaz la corrupción.

Toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. Así la información sea local o nacional, un ciudadano de otro país también puede solicitarla.

Los sujetos obligados son las personas naturales o jurídicas que cumplen funciones públicas, como todas las instituciones del Estado, las empresas prestadoras de servicios públicos y los partidos y movimientos políticos. Todas las instituciones del Estado nacionales, departamentales, municipales y distritales, gobiernos, Senado, Cámara, Concejo, JAL, personerías, defensorías, contralorías, registradurías, superintendencias, auditorías, departamentos administrativos, institutos, universidades, hospitales, empresas públicas, notarías, tribunales, entre otras. Además, las empresas y sociedades en las que el Estado tenga participación, las cámaras de comercio, los grupos significativos de ciudadanos, las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del petionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) **La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.**

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) **La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas.** Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público.

Por lo anterior,

Es mucho más que manifiesto que mi presente derecho fundamental de petición, obedece a materializar mi derecho fundamental y constitucional a obtener información precisa, veraz e imparcial a través, también, del derecho fundamental de petición.

En conexidad con mi derecho a recibir, la información pertinente, para acudir a llegar a obtener herramientas que me acerquen a la verdad en certeza absoluta.

Y obtener, una información veraz, precisa y oportuna, que me aleje de verme inmerso, en algún tipo de responsabilidad penal, civil, administrativa, disciplinaria u objeto de una obligación de reparación por daños y perjuicios, por causa de las ordenes de particulares, de funcionarios públicos o de terceros.

Acorde a lo anterior,

Radico mi presente derecho de petición, en materia del artículo 44 constitucional superior:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una

familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. **Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.***

Así mismo, radico el presente documento, con base en lo legislado en la ley 1098 de 2006 o código de la infancia y la adolescencia, cuando señala:

Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. *Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, **cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.***

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

4

ARGUMENTOS EN SUFICIENCIA.

Algunas de las ordenes legítimas, que emiten desde LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y DESDE LOS MINISTERIOS DE EDUCACIÓN Y DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como conceptos de la procuraduría y de la defensoría del pueblo, así como del mismo consejo de estado, emergen de manera inaudita, ininteligible y bizarra; Inaplicando, desconociendo y dejando de lado, que en la realidad de la legislación educativa vigente; existen veinticuatro (24) artículos legislados vigentes, dentro de la legislación educativa, que aprueban y legitiman, el uso adecuado de las tecnologías, en presencialidad asistida por las tecnologías, sin empujar a una amenaza de contagio, producto de la actuación presencial en la escuela:

Ver los artículos taxativamente, que, están vigentes y que, además, AVALAN LA P.A.T., (Presencialidad Asistida por las Tecnologías), sin necesidad de ir a la alternancia en presencialidad, incluso se puede usar la presencialidad asistida por la televisión, la radio, o el material impreso de guías y de cartillas.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN 115 de 1994, en sus artículos 05 numerales 5; 7; 9; 13; artículo 20 numeral C; artículo 22 numerales C & G; artículo 23 numeral 9; artículo 32; artículo 76; artículo 77; artículo 78; artículo 79; artículo 144; artículo 145; artículo 185; artículo 206. Se elabora, un acta de consejo directivo, que se radica y se hace conocer, a la Secretaria de Educación Certificada, armonizando con el artículo 78 (inciso tres) de ley 115 de 1994.

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO, 1075 de 2015, en sus artículos: 1.1.1.1 numeral 8; Artículo 20; Artículo 22; Artículo 2.3.3.2.2.2.2.; Artículo 2.3.3.2.2.2.3. numerales 2 & 10; Artículo 2.3.3.3.3.5.; Artículo 2.3.3.5.1.1.7.; Artículo 2.3.3.5.1.2.5.; Artículo 2.3.3.3.3.6.; Artículo 2.3.3.3.3.8.; Artículo 2.3.3.5.1.2.5.; Artículo 2.3.3.5.1.3.5.; Artículo 2.3.3.5.1.2.3. en conexidad con el artículo 20 de ley 1620 de 2013.

Artículos de ley vigentes, que emergen, legitimando, la presencialidad asistida por las tecnologías, sin acudir a la presencialidad en alternancia, que presuntamente amenaza y pone en riesgo la vida, salud e integridad física y personal de los educandos. Recordándoles, a su oficina de Secretaria de Educación certificada, que es el acudiente o padre de familia, o cuidador, o representante legal, a quien se le endilga el artículo 2347 del código civil, y que el desconocimiento de la ley NO es causal de exención de la responsabilidad. Por lo cual, han debido ustedes como secretaria de educación con ANTELACION, haber informado a los padres de familia, acudientes y cuidadores, acerca de las obligaciones de ley y de las normas que los obligan, que son de tratamiento en el presente, derecho fundamental de petición, como ordena la Corte Constitucional, en sentencia: T – 401 de 1994; informar, de manera, clara, precisa y suficiente.

5

PRIMERA PETICIÓN FORMAL.

En primer lugar,

Le solicito, muy respetuosamente a su despacho y/o oficina, que, para responderme al presente derecho de petición, se aplique estrictamente, la jurisprudencia con efecto vinculante, para acceder a mi derecho a la información:

Corte Constitucional, Sentencia T- 077 del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;*
- (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el*

ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) **y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.**

SEGUNDA PETICIÓN FORMAL.

Se me responda en absoluta **CONGRUENCIA**, con base en los artículos señalados a continuación:

Artículos 04; 11 y 44 de la carta política.

Artículos 25; 368 y 369 del código penal.

Artículos 2347 y 288 del código civil colombiano.

Artículos 06; 07; 08; 09; 10; 11; 14; 17; 18; 20 literal 1; 39 literal 1 y 44 literal 4 de la ley 1098 de 2006.

También, que se me responda en absoluta **CONGRUENCIA**, con base en el siguiente concepto, emanado del I.C.B.F., que apporto a continuación:

Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, emanado del I.C.B.F.:

QUÉ ES MALTRATO INFANTIL.

Estos son los parámetros para considerar que existe maltrato infantil. 01 de marzo del 2018. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicó los parámetros para considerar que un menor de edad es víctima de maltrato, con base en la definición prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Unicef, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Corte Constitucional. En primer lugar, la entidad precisó que la Constitución Política dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006) señala que los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Así mismo, tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, personas

responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario. Según la Unicef, hay maltrato cuando sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social. Este maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo y parcial. La OMS complementa la definición anterior incluyendo la explotación comercial o de otro tipo que cause o pueda causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber: (i) El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor. (ii) El maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente.

(iii) El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud.⁴ ICBF, Concepto 152, diciembre 28 de 2017. Ver artículo 18 de ley 1098 de 2006 y artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

7

TERCERA PETICIÓN FORMAL.

Según el **Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.3.4.2. Derechos de los padres de familia**, en su numeral o literal C. Los padres de familia y acudientes, ostentan unos derechos que son inviolables, inalienables y que son objeto incluso de amparo y protección a través de las acciones de tutela. Dado que tienen el derecho de:

Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características de la institución educativa, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional.

Como en evidencia ocurre, hubo un cambio de Educación presencial a otra modalidad, se sirva por favor usted, indicarme,

¿cuándo y en qué fecha exacta, es que su secretaria de educación, acudió a informar de manera precisa, clara y suficiente, acerca de los cambios requeridos y necesarios, para lograr generar, licitud y la correspondiente legalidad a tales cambios transitorios, para 2020 y por supuesto para 2021, en el tema de alternancia, como una obligación inexcusable de su secretaria de

⁴ Podría aplicar, a los educandos que envían a contagiarse en los colegios que NO pueden cumplir con las normas de bioseguridad, a los que NO se garantiza su vida e integridad personal ¿?

educación, **para NO violar**, el principio de publicidad y el conducto regular y debido proceso que ampara a los padres de familia y acudientes; cuando notificó su secretaria de educación a los padres de familia y acudientes, de estos cambios, reformas y adiciones?

CUARTA PETICIÓN FORMAL:

En concordancia con el artículo 21 de la ley 1562 del 11 de julio de 2012 y el decreto 1655 del 20 de agosto de 2015 en su artículo 2.2.4.3.2.4. Directivos docentes.

¿Bajo cuales CAPACITACIONES DE PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, se ha logrado capacitar, (allegarme, fechas y duración de cada capacitación) a los rectores y educadores OFICIALES y NO OFICIALES, bajo el cargo del Señor Secretario de Educacion, en este especifico tema, del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, para alternancia?

QUINTA PETICIÓN FORMAL:

En concordancia con el artículo 21 de la ley 1562 del 11 de julio de 2012, y la resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012.

¿Quién es el profesional idóneo y certificado con Licencia, qué debe diseñar, y sobre todo debe firmar, avalar y aprobar, el protocolo de bioseguridad, para cada, Institución educativa OFICIAL y NO OFICIAL, bajo el cargo que su secretario de educacion representa?

Allegarme, por favor, evidencia precisa, si **LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, tienen en su nómina algún profesional o asesor, que posea y ostente una licencia vigente y sobre todo legitima, para acudir, a prestar servicios de seguridad y salud en el trabajo. **ME GUSTARÍA SABER DE QUE MANERA capacitaron a los directivos y a los docentes de este municipio de SANTIAGO DE CALI TANTO DEL SECTOR OFICIAL Y NO OFICIAL.**

SEXTA PETICIÓN FORMAL:

En concordancia con el decreto 1655 del 20 de agosto de 2015. Seguridad y Salud en el Trabajo para los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El Parágrafo 1 de la resolución 223 del 25 de febrero de 2021. Indica que, para la aplicación del protocolo de seguridad en salud, cada sector, empresa o entidad, deberá realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales, las adaptaciones correspondientes a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento físico y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo.

Artículo 2. Numeral 4.1. de la resolución 392 del 25 de marzo de 2021. Vigilancia de la salud de los trabajadores en el contexto del Sistema de gestión de Seguridad y salud en el Trabajo SGSST en su literal a. Actualizar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, identificando e

implementando las acciones correspondientes para la prevención del riesgo biológico por COVID-19 en el ambiente de trabajo.

Solicito por favor, copias legítimas, radicados y evidencias lícitas, de cada uno de los radicados de las cartas, que la secretaria de educación, allegó gestionó, ordenó y entregó, a la administradora de riesgos laborales y radicada además, ante su propia secretaria de educación, durante los años 2020 y 2021; en los cuales, su secretaria de educación, solicita, las correspondientes asesorías respectivas, capacitaciones dirigidas a los educadores, administrativos y directivos de los colegios OFICIALES y NO OFICIALES a cargo del señor Secretario de Educación; para implementación de los protocolos de bioseguridad de igual manera, solicito copias de los respectivos radicados de las solicitudes proyectadas desde su oficina de secretaria de educación, acordes y en armonía estricta con la norma.

SÉPTIMA PETICIÓN FORMAL:

Solicito por favor, copias legítimas, radicados y evidencias lícitas, de cada uno de los radicados de las cartas, que existen el despacho de la secretaria de educación municipal, respecto de la aprobación del protocolo de bioseguridad de cada uno de los colegios OFICIALES y NO OFICIALES, que están a cargo del SECRETARIO DE EDUCACION, cuyo protocolo de bioseguridad, fue legítimamente firmado por un PROFESIONAL CON LICENCIA, para prestar servicios de seguridad y salud en el trabajo. Y que fue, certificado y avalado, firmado y aprobado por dicho profesional. Vigencia de 2020 y vigencia de 2021.

9

OCTAVA PETICIÓN FORMAL:

Solicito por favor, copias legítimas, radicados y evidencias lícitas, de cada uno de los radicados de las cartas, que existen en la oficina de la secretaria de educación, respecto de la aprobación del protocolo de bioseguridad de cada uno de los colegios OFICIALES y NO OFICIALES que están a cargo del SECRETARIO DE EDUCACION, cuyo protocolo de bioseguridad, fue legítimamente aprobado, avalado y firmado en aceptación por el comité de alternancia y firmado, avalado y aprobado por el CONSEJO DIRECTIVO, luego de haber sido formulado, elaborado y avalado, firmado y aprobado, por el correspondiente PROFESIONAL CON LICENCIA, para prestar servicios de seguridad y salud en el trabajo. Para 2020 y para 2021.

NOVENA PETICIÓN FORMAL:

Solicito por favor, copias legítimas, radicados y evidencias lícitas, de cada uno de los radicados de las cartas, que existen en el despacho de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, respecto de la legítima y por supuesto, lícita entrega y correspondiente validación del protocolo de bioseguridad, que se han allegado de parte de cada uno de los colegios OFICIALES y NO OFICIALES, a cargo del SECRETARIO DE EDUCACION, cuyo origen se destaca, sean cada uno de los Comités de Alternancia; para radicar, legitimar y obtener aval, validez y la correspondiente licitud de sus protocolos de bioseguridad. Allegarme por favor, copia legítima, scanner o fotocopia, del documento en el cual, el comité de alternancia y el correspondiente PROFESIONAL IDÓNEO CON LICENCIA, para

prestar servicios de seguridad y salud en el trabajo, informan taxativamente, acerca del puntaje obtenido, y aprueban con su firma, tanto profesional con licencia en servicios de seguridad y salud en el trabajo, como el comité de alternancia, su respectivo aval y su validación, con el único objeto de brindar aceptación y vía libre o con el objeto de presentar negativa y de no aceptación del tal protocolo de bioseguridad; para que la respectiva Institución educativa, inicie y acceda a la presencialidad, o que la institución educativa, se niegue y se abstenga de iniciar en presencialidad, en Alternancia Educativa modalidad de presencialidad, lo anterior, como ordena el fallo del consejo de estado: Radicado 11001 03 15 000 2020 02452 00 del pasado 15 de enero del 2021 y, que resalta taxativo: “CON PLENA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD PREVISTAS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES”.

Traduce, que emerge ilícito, ilegal y cero legítimo, que personas sin licencia y que no son profesionales idóneos con licencia vigente, en servicios de seguridad y salud en el trabajo, acudan a validar, certificar, avalar, y legitimar, protocolos de bioseguridad, violando la legislación vigente en el tema. Y emerge ilegal, ilícito y contrario a la ley, que se inicie la presencialidad en el aula, en modalidad de alternancia, violando lo que exige el consejo de estado: “CON PLENA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD PREVISTAS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES”.

DÉCIMA PETICIÓN FORMAL:

Solicito por favor, copias legítimas, radicados y evidencias lícitas, de cada uno de los radicados de las actas y documentos de verificación y aval, que son resultado de las visitas que ha realizado presencialmente la secretaria de educación a cada uno de los colegios OFICIALES y NO OFICIALES que están a cargo del señor secretario de educación municipal,, para verificar, en calidad de certeza, las verdaderas y reales condiciones de bioseguridad, de cada institución educativa. Y copias de las certificaciones de aval otorgadas por la secretaria de salud, otorgadas a cada institución educativa que está a cargo, de la entidad secretaria de educación municipal, que también debe haber realizado tal visita de inspección, para brindar, aval o negativa de aval, con respecto a la presencialidad en el aula. VER ARTÍCULO 21 y 23 DE DECRETO LEY 1755 DE 2015.

Finalmente,

ONCEAVA PETICIÓN FORMAL:

Solicito por favor, copias legítimas, radicados y evidencias lícitas, de cada uno de los radicados de las resoluciones, comunicados, circulares o actos administrativos, en los cuales, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL CERTIFICADA, notifica, informa y entera de manera precisa, clara y concisa, para NO OCULTAR INFORMACIÓN, PARA NO OMITIR INFORMACIÓN, PARA NO VIOLAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENES, ver artículos 1508 y 1511 DEL CÓDIGO CIVIL; y ver también: Corte Constitucional, Sentencia T - 401 DE 1994.

Acerca de los artículos a saber, vigentes, así:

ARTÍCULOS 04; 11; 44; 90 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULOS 25; 368 Y 369 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

ARTÍCULOS 288 Y 2347 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

ARTÍCULOS 06; 07; 08; 09; 10; 17; 18; 39 LITERAL 1; 44 LITERAL 4 DE LEY 1098 DE 2006 O CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Le solicito, a su **DESPACHO COMO ALCALDE DE LA CIUDAD**; que se acuda a responder, mi presente derecho fundamental de petición, en estricto apego a lo señalado por la jurisprudencia aplicable al caso. **Y conforme a la jurisprudencia con efecto vinculante, en materia del interés superior del menor.**

En reciente providencia, Corte Constitucional, Sentencia T-006, enero 26 de 2018; la Corte Constitucional dio a conocer, los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los niños:

i. La prevalencia del interés del niño,

ii. La garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de niño y

iii. La previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

11

Lo anterior significa que es ineludible rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación, enfatizó el fallo.

Igualmente, que cuando se evalúan los factores relacionados con los procesos de restitución de menores, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, se puede colegir que el retorno de un menor puede constituir riesgo psicológico y emocional.

Ello en razón a las potenciales implicaciones adversas respecto de su desarrollo armónico e integral que se derivan del eventual desprendimiento de su entorno de vida y las dificultades del proceso de adaptación, por tal razón, las autoridades administrativas y los jueces de la República deben atender todos los criterios establecidos para determinar la mejor situación para el menor.

Condiciones. El interés superior del menor no se identifica, necesariamente, con aquello que alguno de los padres o quien tenga la custodia pueda considerar mejor para su hijo, añadió la providencia. Por el contrario, para que realmente pueda limitarse el derecho de padres e hijos a sostener relaciones personales y contacto directo en nombre del interés superior del menor es necesario que se reúnan, al menos, las siguientes cuatro condiciones:

i. El interés del menor debe ser real, es decir, debe fundarse en sus verdaderas necesidades y en sus particulares aptitudes físicas y psicológicas,

ii. El interés debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la simple opinión subjetiva o de la mera voluntad de los padres o de los funcionarios encargados de protegerlo,

iii. Dado que el interés del menor se predica frente a la existencia de intereses en conflicto de otra persona, su defensa debe someterse a un ejercicio de ponderación guiado por la preferencia de este principio y iv. Debe demostrarse que la protección del interés invocado tiende necesariamente a lograr un verdadero beneficio para el menor, consistente en su pleno y armónico desarrollo. (M. P. Alberto Rojas Ríos). Corte Constitucional, Sentencia T-006, enero 26 de 2018.

En los anteriores términos, acudo Al señor ALCALDE DE LA CIUDAD, para que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL CERTIFICADA, para que se me responda en absoluta, total y radical CONGRUENCIA, entre lo que he solicitado y lo que debe responder su oficina. Para garantizar, la protección, amparo y restablecimiento de los derechos de los menores, y evitar el vicio de error, e inducción a error a los padres de familia y acudientes.

*Corte Constitucional, Sentencia T- 077 del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, **desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas .***

12

V. NOTIFICACIÓN.

Me notificaré de su gentil, amable y congruente respuesta, en los términos del derecho fundamental de petición (15 días hábiles), en el correo web: lcth59@yahoo.com

Me ubicarán en el número: +57 2 5146543

Con gratitud y aprecio:



Nombre LUIS CARLOS TENORIO HERRERA

Cédula No 16821653

Celular de Contacto: 3224316131

Municipio de: DISTRO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Correo Electrónico: lcth59@yahoo.com

Anexo - 1

[Resolución No. 223 de 2021 - Ministerio de Salud y Seguridad Social](#)

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20223%20%20de%202021.pdf 13